

**AUTO N. 06360**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 27 de septiembre de 2017, al predio ubicado en la Calle 71 A sur No. 78 B – 86 de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, propiedad del señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15810 del 28 de noviembre de 2018**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Auto No. 03525 del 29 de agosto de 2019**, dispuso requerir al señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, predio ubicado en la Calle 71 A sur No. 78 B – 86 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, realice actividades para dar cumplimiento en lo dispuesto en la Resolución No. 1170 de 1997.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 06 de septiembre de 2019, al señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio objeto de requerimiento.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER17203 del 23 de enero de 2019, 2020ER148789 y 2020ER148780 del 02 de septiembre de 2020, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Calle 71 A sur No. 78 B – 86 de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, propiedad del señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 09462 del 28 de septiembre de 2020**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustible.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15810 del 28 de noviembre de 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### **“1. OBJETIVO**

*Establecer el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES, con base en lo observado en los expedientes SDA-05-2001-35 y SDA-05- 2005-130 y las observaciones efectuadas en el desarrollo de la visita de inspección realizada el 27/09/2017.*

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*El día 27/09/2017, se realizó visita técnica control y vigilancia al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES. Durante la inspección, se evidenció que el establecimiento cuenta con rejillas perimetrales en la zona de acceso vehicular para captación de posibles derrames superficiales y canales perimetrales en la zona de distribución y almacenamiento. Los pisos de la zona de distribución, almacenamiento y patio de maniobras están constituidos por placas de concreto los cuales presentan fisuras (Fotografía N° 1).*

*El usuario posee 4 tanques de almacenamiento con capacidad de 10.000 galones cada uno, de los cuales dos (2) almacenan gasolina corriente y dos (2) ACPM. La estación cuenta con dos (2) Canopys, seis (6) distribuidores, cada uno con cuatro (4) mangueras. Cada caja contenedora de los surtidores fue inspeccionada, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, encontrando presencia de agua hidrocarbonada (Fotografía N° 2).*

(...)

Se realizó la inspección de los 3 pozos de monitoreo los cuales triangulan los tanques de almacenamiento (Imagen No 1), se evidenció olor a combustible en todos.

(...)

Durante la visita se presentaron certificados de pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento con fecha de 10/08/2017 y líneas (16/08/2017) expedido por la empresa DOJA TANKNOLOGY, en el cual se indica que pasan las pruebas.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.1 del presente concepto, el establecimiento: <b>ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES</b>, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, se concluye que <b>INCUMPLIÓ</b> en las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5. Debido a que los pisos de las zonas de distribución, almacenamiento y distribución de combustibles presentan fisuras.</li> </ul> <p>Parágrafo 1. Al contar con fisuras en los pisos de la zona de almacenamiento, distribución y patio de maniobras no se garantiza el rápido drenaje superficial hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Parágrafo 2. El usuario no ha presentado resultados de pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 21. En la visita técnica realizada el día 27/09/2017, se evidenció que la EDS no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</li> </ul> <p>Parágrafo 2. El usuario durante visita técnica realizada el día 27/09/2017 no tenía disponible control de inventario de almacenamiento de combustible para su consulta.</p> <p>Adicionalmente, presenta las siguientes observaciones frente a los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 7. El usuario no presentó información en relación con las pruebas de estanqueidad de las cajas de contención de los surtidores y bombas sumergibles.</li> <li>- Artículo 9. El usuario no ha remitido soportes técnicos que permita evaluar si la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</li> <li>- Artículo 12. El usuario no ha remitido certificado emitido por el fabricante en el cual se informe que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención; por cual no es posible evaluar su cumplimiento.</li> </ul> <p>Parágrafo. El usuario no ha presentado certificado en el cual se indique que Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 36. El usuario no presentó información en relación con la limpieza de los tanques de almacenamiento.</li> </ul> <p>(...)</p>	

Finalmente, en atención a la información remitida así como la visita técnica el día 10 de septiembre de 2020, se expidió el **Concepto Técnico No. 09462 del 28 de septiembre de 2020**, el cual estableció:

**“ 1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES ubicado en la Calle 71A Sur 78B-86 de la localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

(...)

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*Se realizó visita técnica control y vigilancia al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES el día 10/09/2020, encontrando los siguientes hallazgos:*

*Se evidenció que el establecimiento cuenta con rejillas perimetrales en la zona de acceso vehicular para captación de posibles derrames superficiales y canales perimetrales en la zona de distribución y almacenamiento. Se observó que el piso en asfalto del área de ingreso se encuentra en mal estado y los pisos de la zona de distribución, almacenamiento y patio de maniobras están contruidos en concreto los cuales presentan fisuras y deterioro en la pintura de la señalización vial horizontal, adicionalmente el área donde se ubican los tanques sufre de bastante carga dado que esta sirve como patio de maniobras. (Fotos 1 a 4).*

*El usuario posee cuatro (4) tanques de almacenamiento con capacidad de 10.000 galones cada uno, de los cuales dos (2) almacenan gasolina corriente y dos (2) ACPM, todos de llenado directo con spill container, no cuenta sistema de detección automático de fugas; la estación cuenta con dos (2) Canopys, seis (6) distribuidores, cada uno con cuatro (4) mangueras, se revisó cada caja contenedora de los distribuidores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, no se evidenció agua hidrocarburada en ninguna caja (Fotos 5 a 8).*

*Se realizó la inspección de los 3 pozos de monitoreo los cuales triangulan los tanques de almacenamiento (Imagen 2), no se evidenció olor, iridiscencia o fase libre; sin embargo, se observó material particulado en el agua subterránea del pozo de monitoreo PmZ1, por otro lado, en PmZ2 se encontró con la tubería rota en la boca del pozo, lo que podría generar una posible afectación por escorrentía hacia el recurso hídrico subterráneo dada la falta de hermeticidad, en las fotografías se ordenan los pozos de monitoreo según el Concepto Técnico 15810 del 28/11/2018. (Fotos 9 a 12).*

*Durante la visita del 10/09/2020 se presentaron certificados expedidos por la empresa DOJA TANKNOLOGY de pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento con fecha de 28/07/2020 y líneas del 29/07/2019, cuya duración tuvo dos horas para cada unidad, en el cual se indica que los sistemas son herméticos, no se presentaron pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras ni de los spill container.*

(...)

**4.4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Auto 03525 del 29/08/2019		
“POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Requerir al señor JAIME FRANCO GONZÁLEZ en calidad de persona natural identificado con cedula de ciudadanía No.19.140.834, en calidad de propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LAURELES con NIT 19.140.834-5, ubicado en la Calle 71A Sur 78B-86 en la localidad de 7-Bosa de esta ciudad, para que un término de un (1) mes, contados al día siguiente a la notificación de presente acto administrativo, aporte la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc.) a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de estos.</li> <li>• Realice mantenimiento, arreglos y adecuaciones a los pisos (losas de concreto) que se encuentran en condiciones de deterioro en el área de almacenamiento de combustibles, zona de distribución y patio de maniobras, con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo; con el fin de dar cumplimiento al Artículo 5.</li> <li>• Presente pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 5 Parágrafo 2.</li> <li>- Presentar pruebas de estanqueidad de las cajas de contención de los surtidores y bombas sumergibles, en atención al Artículo 7.</li> <li>- En orden de evaluar el cumplimiento del Artículo 9, el usuario deberá remitir los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos en donde se evidencie la profundidad a la cual están enterrados (cota fondo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Profundidad</li> <li>- Diámetro de tubería - Longitud de filtros y ciegos.</li> <li>- Radicar certificado emitido por el fabricante que indique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcoholgasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Con ello poder evaluar el cumplimiento del Artículo 12.</li> <li>- Instalar un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas y remitir ante esta entidad los soportes de dicho procedimiento, en orden de dar cumplimiento al Artículo 21.</li> <li>- Llevar un control del inventario diario de los combustibles el cual deberá estar disponible para su consulta, en orden de dar cumplimiento al Artículo 21 Parágrafo 2.</li> <li>- Informar si se han realizado labores de limpieza de los tanques de almacenamiento, de ser el caso, remitir los certificados correspondientes. Adicionalmente,</li> </ul> </li> </ul>	<p>Con el Radicado 2019ER17203 del 23/01/2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cuanto a la numeración de pozos el usuario relaciona registro fotográfico donde desafortunadamente no es posible se evidenciar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad ambiental, sin embargo, en la visita del día 10/09/2020; solo se observó esta numeración en el pozo PzM2, numerado por el usuario como PZ1.</li> <li>- Frente al mantenimiento, arreglos y adecuaciones a los pisos (losas de concreto) el usuario remite registro fotográfico remite las acciones de mantenimiento correctivo en los pisos de la EDS, de acuerdo a lo evidenciado en la visita del día 10/09/2020 de evidenció que dichas actividades no fueron efectivas, dado que se encontró la existencia de fisuras en los pisos de las islas, área de almacenamiento y patio de maniobras que se encuentran en concreto, al igual que el avanzado deterioro del piso en asfalto del patio de maniobras, lo que conlleva a reiterar el requerimiento.</li> <li>- En cuanto a las pruebas de estanqueidad de las cajas de contención de los surtidores y bombas sumergibles, El usuario anexa reporte de pruebas requeridas realizadas por Doja Tanknology del 19/12/2018 indicando que pasan.</li> <li>- En cuanto a remitir los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos y los diseños de pozos de monitoreo; de acuerdo a la información remitida por el usuario, se da claridad que de acuerdo a la revisión de los expedientes SDA-05-2001-35 y SDA-05-2005-130, y las bases de datos de entidad como el sistema Forest, mediante el Radicado 2005ER22642 del 29/06/2005 remitió el diseño de los pozos de monitoreo construidos por la empresa Hidrogeocol; que corresponde a la misma información presentada en el Radicado 2019ER17203 del 23/01/2019. Sin embargo, dado que el usuario no ha remitido los diseños y planos de detalle constructivos de los tanques de almacenamiento, no es posible verificar que los pozos de monitoreo estén como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques, puesto que los diseños detallados de la instalación de los tanques de la EDS remitidos con el Radicado 2019ER17203 del 23/01/2019 no corresponde a los existentes en el predio, toda vez que estos son metálicos y la información remitida corresponde a tanques en fibra de vidrio, lo que conlleva a reiterar el requerimiento.</li> <li>- En relación a las labores de limpieza de los tanques de almacenamiento el usuario anexa el informe realizado por la empresa Ecoplaneta SAS, indicando que las actividades se realizaron entre el 27 y 30 de marzo de 2018, limpiando los tanques por método de microfiltrado, remoción de borras y cambio de filtros de celulosa, adjunta certificado de</li> </ul>	<p>NO</p>
---	---	-----------

presentar la información en relación con el transporte y disposición final de las borras generadas. Lo anterior, con el fin de dar atención al Artículo 36.

- Teniendo en cuenta lo reportado en los conceptos técnicos 2555 del 10/02/2010 y 3963 del 14/06/2011 y lo encontrado durante la visita técnica realizada el 27/09/2017, se solicita al usuario que en los pozos de monitoreo realice lo siguiente:

g) Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición. Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla. h) Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día.

i) Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.

j) Deber remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea, conforme al Decreto 1076 el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5, tanto la muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado del país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes de alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se ha homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

k) La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento exigido por esta Secretaría para cada punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados obtenidos por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como la fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio.

l) Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para el agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:  
(...)

- Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento de las mismas

- Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza el muestreo y análisis y alcance

disposición de Biolodos S.A. por 2015 kg de borras del 12/04/2018.

Es preciso indicar, que de acuerdo a la evaluación realizada en el presente concepto técnico el usuario no da respuesta a los siguientes requerimientos:

- Instalar un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas y remitir ante esta entidad los soportes de dicho procedimiento, en orden de dar cumplimiento al Artículo 21. - Llevar un control del inventario diario de los combustibles el cual deberá estar disponible para su consulta, en orden de dar cumplimiento al Artículo 21 Parágrafo 2.

Al requerimiento en el cual se solicita lo tenido en cuenta lo reportado en los conceptos técnicos 2555 del 10/02/2010 y 3963 del 14/06/2011 y lo encontrado durante la visita técnica realizada el 27/09/2017, el usuario con los Radicados 2020ER148780 del 01/09/2020 y 2020ER148789 del 01/09/2020, informa que la Estación no está en capacidad de pago para realizar los monitoreos de los parámetros de TPH GRO, TPH DRO, BTEX, conductividad eléctrica, temperatura, plomo y pH, indicando que la cotización de acerca a los cinco millones de pesos, a su vez que no existe contaminación de los recursos hídrico y suelo, que no existe ni ha existido fugas de combustible, que los equipos de conducción y contenedores se encuentran en buenas condiciones y se realizan los mantenimientos preventivos para garantizar la buena operación de la Estación; por lo tanto no es viable realizar el estudio de laboratorio, por la crisis financiera ni incurrirá en gastos adicionales dado que la EDS no es fuente de contaminación.

A lo anterior, la Secretaría Distrital de ambiente se permite indicar que no proceden los fundamentos de respuesta a lo requerido en el Auto 3525 del 29/08/2019, toda vez que lo requerido mediante el oficio 2018EE280408 del 28/11/2018 y el Auto 3525 del 29/08/2019 obedecen, tal y como lo establece el Concepto Técnico 15810 del 28/11/2018, a los antecedentes de presencia de olores y producto en fase libre en la Estación de Servicio Automotriz Laureles, que por principio de precaución para la Secretaría Distrital de Ambiente es necesario determinar el estado del acuífero somero mediante pruebas técnicas de rigor científico en el recurso hídrico subterráneo, lo que no implica la total aplicación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR.

Frente al requerimiento de presentar pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, con

de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de las mismas

- El resultado del laboratorio debe remitirse el original • Presentar pruebas de estanqueidad de los spill container, dado que esta información esta información no fue presentada durante la visita.

el fin de dar cumplimiento al Artículo 5 Parágrafo 2. Se considera que dada la justificación del usuario no procede actuación o su reiteración, toda vez que, esta obligación no aplica para el actual sociedad que opera la es representada por el señor JAIME FRANCO GONZÁLEZ; ya que de acuerdo a la revisión de los expedientes SDA-05- 2001-35 y SDA-05-2005-130, y las bases de datos de entidad como el sistema Forest, los tanques de almacenamiento de combustible fueron instalados por el anterior propietario de la estación la sociedad Texaco Bosa representada por el señor Raúl Fandiño.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a la vista del día 10/09/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, se concluye que <b>INCUMPLE</b> en las siguientes obligaciones:</p> <p>- Artículo 5. Durante la visita del 10/09/2020 se evidenció que las áreas de almacenamiento, distribución y patio de maniobras tienen suelo en concreto, los cuales presentan fisuras, área de patio de maniobras que se encuentra en asfalto se encontró en malas condiciones, por lo tanto, el usuario debe realizar el mantenimiento correctivo que garantice que no exista infiltración de sustancias al suelo.</p> <p>- Artículo 9: De acuerdo a la revisión de los expedientes SDA-05-2001-35 y SDA-05-2005-130, y las bases de datos de entidad como el sistema Forest, mediante el Radicado 2005ER22642 del 29/06/2005 remitió el diseño de los pozos de monitoreo construidos por la empresa Hidrogeocol, y se ratifica con lo remitido en el Radicado 2019ER17203 del 23/01/2019.</p> <p>Sin embargo, dado que el usuario no ha remitido los diseños y planos de detalle constructivos de los tanques de almacenamiento, no es posible verificar que los pozos de monitoreo estén como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques; por lo tanto, se reiterará el requerimiento de remitir los diseños y planos de detalle constructivos de los tanques de almacenamiento instalados en la EDS. - Artículo 12 y parágrafo: Toda vez que en los Sistemas de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente y durante la visita 10/09/2020 se presentó información indicando que los tanques de almacenamiento son metálicos y cuentan con pared sencillas y que en el Radicado 2019ER17203 del 23/01/2019 anexó detalle de los tanques con la cota de profundidad, en los adjuntos se encuentra la información de instalación de tanques en fibra de vidrio de la empresa Industrial Fibratnk UST, C.A., que no corresponden a los tanques de la estación que son metálicos, por lo tanto se encuentra pendiente que el usuario remita el diseño de detalle de los elementos conductores y los tanques de almacenamiento de combustible garantizando la doble contención.</p>	

*De forma complementaria, de acuerdo a los antecedentes del establecimiento en los Sistemas de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se dispone con la información que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*- Artículo 15: Durante la visita 10/09/2020 se observó que la señalización vial está deteriorada especialmente la señalización horizontal.*

*- Artículo 21. En la visita 10/09/2020 se evidenció que estación de servicio no cuenta con un sistema de detección automático de fugas; en el Radicado 2019ER17203 del 23/01/2019 el usuario indica que por la antigüedad de la estación de servicio que es de aproximadamente 22 años, no se encuentra obligado a contar con sistemas automáticos de detección de fugas. Sin embargo, no existe procedencia del argumento dado, toda vez que el artículo 21 es de total obligatoriedad y cumplimiento, puesto que los tanques de almacenamiento de la EDS fueron instalados posterior al año 1995.*

*Parágrafo 2: Durante la visita del 10/09/2020 el usuario presentó el inventario de combustible y las Declaraciones de Información del Ministerio de Energía con código SICOM 634441, sin embargo, no se evidenció que se acredite que el porcentaje de pérdida es menor al 0.5% por tanque. Dado lo anterior es necesario que el usuario remita el inventario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses donde se acredite que el porcentaje de pérdida es menor al 0.5% por tanque.*

*Frente a los requerimientos realizados con el Oficio 2018EE280408 del 28/11/2018, el usuario da cumplimiento parcial según lo evaluado en el numeral 4.5.2 del presente Concepto técnico.*

*En relación al Auto 03525 del 29/08/2019 “Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones” el usuario INCUMPLE, toda vez que con los Radicados 2020ER148780 del 01/09/2020 y 2020ER148789 del 01/09/2020 el usuario manifiesta que la Estación no está en capacidad de pago para realizar los monitoreos de los parámetros de TPH GRO, TPH DRO, BTEX, conductividad eléctrica, temperatura, plomo y pH, indicando que la cotización de acerca a los cinco millones de pesos y que ese rubro la estación no está en capacidad de pago siendo adicional los mantenimientos, tramites, permisos y demás obligaciones que debe cumplir la EDS Laureles, a lo que adjunta cotización del Laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda; de igual manera indica que la EDS no es fuente de contaminación a los recursos hídrico y suelo, argumentando que no existe ni ha existido fugas de combustible, dado que los equipos de conducción y contenedores se encuentran en buenas condiciones y se realizan los mantenimientos preventivos para garantizar la buena operación de la EDS, al igual que debido a la pandemia a causa del Covid-19, declarada mediante el Decreto 457 de marzo de 2020 y hace mención al Decreto Distrital 169 de 2020, disminuyó la distribución de combustible perjudicando económicamente la Estación y no es viable realizar el estudio de laboratorio, por la crisis financiera ni incurrirá en gastos adicionales dado que la EDS no es fuente de contaminación.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, se permite indicar que no proceden los fundamentos de respuesta a lo requerido en el Auto 3525 del 29/08/2019, toda vez que lo requerido mediante el oficio 2018EE280408 del 28/11/2018 y el Auto 3525 del 29/08/2019 obedecen, tal y como lo establece el Concepto Técnico 15810 del 28/11/2018, a los antecedentes de presencia de olores y producto en fase libre en la Estación de Servicio Automotriz Laureles, de tal forma que en aplicación del principio de precaución para la Secretaría Distrital de Ambiente es necesario determinar el estado del acuífero somero mediante pruebas técnicas de rigor científico la calidad del recurso hídrico subterráneo, lo que no implica la total aplicación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR. Por otro lado, se resalta que el Auto 3525 del 29/08/2019 fue notificado por el usuario el 06/09/2019, previo a la declaratoria de emergencia con*

ocasión del COVID-19 mediante el Decreto 417 del 17/03/2020, y los plazos se definieron para un mes posterior a la fecha de notificación del acto administrativo de requerimiento.

(...)

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

## - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 15810 del 28 de noviembre de 2018 y 09462 del 28 de septiembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

**Resolución No. 1170 de 1997** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”*

*“(…) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*(…)*

*Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*(…)*

*Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*(…)*

*Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.*

*(…)*

*Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección*

*instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

*(...)*

*Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

*(...)"*

**El Auto No. 03525 del 29 de agosto de 2019, "Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones", dispuso:**

**"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor JAIME FRANCO GONZÁLEZ en calidad de persona natural identificado con cedula de ciudadanía No.19.140.834, en calidad de propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LAURELES con NIT 19.140.834-5, ubicado en la Calle 71A Sur 78B-86 en la localidad de 7-Bosa de esta ciudad, para que un término de un (1) mes, contados al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, aporte la siguiente documentación:**

- Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc.) a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de estos.**

- Realice mantenimiento, arreglos y adecuaciones a los pisos (losas de concreto) que se encuentran en condiciones de deterioro en el área de almacenamiento de combustibles, zona de distribución y patio de**

*maniobras, con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo; con el fin de dar cumplimiento al Artículo 5.*

- *Presente pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 5 Parágrafo 2.*

*(...)*

- *En orden de evaluar el cumplimiento del Artículo 9, el usuario deberá remitir los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos en donde se evidencie la profundidad a la cual están enterrados (cota fondo), así mismo debe allegar los diseños de pozos de monitoreo y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:*

*(...)*

- *Radicar certificado emitido por el fabricante que indique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcoholgasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Con ello poder evaluar el cumplimiento del Artículo 12.*

- *Instalar un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas y remitir ante esta entidad los soportes de dicho procedimiento, en orden de dar cumplimiento al Artículo 21. • Llevar un control del inventario diario de los combustibles el cual deberá estar disponible para su consulta, en orden de dar cumplimiento al Artículo 21 Parágrafo 2.*

*(...)*

- *Teniendo en cuenta lo reportado en los conceptos técnicos 2555 del 10/02/2010 y 3963 del 14/06/2011 y lo encontrado durante la visita técnica realizada 27/09/2017, se solicita al usuario que en los pozos de monitoreo realice lo siguiente:*

*(...)"*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 15810 del 28 de noviembre de 2018 y 09462 del 28 de septiembre de 2020, el señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, predio ubicado en la Calle 71 A sur No. 78 B – 86 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en materia del *Almacenamiento y Distribución de Combustibles* dado que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. 03525 del 29 de agosto de 2019, “Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones” así mismo, las áreas superficiales de las estaciones de servicio (almacenamiento, distribución y patio de maniobras) presentan fisuras y en malas condiciones, no remitió los diseños y planos de detalle constructivos de los tanques de almacenamiento tampoco la certificación de los elementos de conducción y de almacenamiento de los productos combustibles, la señalización vial está deteriorada, no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas ni lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses, finalmente, no presentó información referente a la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles ni certificado de disposición de borras.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, predio ubicado en la Calle 71 A sur No. 78 B – 86 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en materia del *Almacenamiento y Distribución de Combustibles* dado que no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. 03525 del 29 de agosto de 2019, “Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones” así mismo, las áreas superficiales de las estaciones de servicio (almacenamiento, distribución y patio de maniobras) presentan fisuras y en malas condiciones, no remitió los diseños y planos de detalle constructivos de los tanques de almacenamiento tampoco la certificación de los elementos de conducción y de almacenamiento de los productos combustibles, la señalización vial está deteriorada, no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas ni lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses, finalmente, no presentó información referente a la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles ni certificado de disposición de borras; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 15810 del 28 de noviembre de 2018 y 09462 del 28 de septiembre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19140834, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LAURELES**, identificado con matrícula No. 02404808, en la Carrera 7 No. 8 – 13 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico [jfrancog2010@hotmail.com](mailto:jfrancog2010@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-2221**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/12/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------